

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **14:10 CATORCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE ENERO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/06/2024 INTERPUESTO POR EL C. ROSALÍO GONZÁLEZ MARTÍNEZ en su carácter de aspirante a candidatura independiente al ayuntamiento de San Luis Potosí, **EN CONTRA DE:** “el dictamen de improcedencia de aspirante a candidato independiente para presidente municipal del municipio de San Luis Potosí esto a no haber recaudado los requisitos legales” (sic) **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA** “San Luis Potosí, S. L. P., a 19 diecinueve de enero de 2024 dos mil veinticuatro.

Acuerdo plenario que desecha de plano la demanda presentada por el ciudadano Rosalío González Martínez, aspirante a Candidato Independiente a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., debido a que su escrito de impugnación no contiene agravios y de su revisión integral tampoco es posible advertir la causa de pedir del inconforme.

G L O S A R I O.

- **Actor o promovente.** Ciudadano Rosalío González Martínez, aspirante a Candidato Independiente por el Municipio de San Luis Potosí.
- **Autoridad responsable o CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Política del Estado.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Juicio ciudadano o JDC.** Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De la narración de hechos que el actor expone en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Solicitud de registro. El 30 treinta de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, el promovente solicitó ante el CEEPAC su registro como aspirante a la candidatura independiente a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., para contender en el proceso electoral 2024.

1.2 Verificación de cumplimiento de requisitos y requerimiento. Previa verificación del cumplimiento de los requisitos de registro, el 07 siete de diciembre de 2023 dos mil veintitrés la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC requirió mediante oficio CEEPC/SE/1809/2023 al promovente para que, dentro del plazo de 48 horas contadas a partir de su notificación, proporcionara la siguiente documentación:

“Copia de la credencial para votar del representante legal y del encargado de la administración de los recursos, así como constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público del representante legal, copia simple del contrato relativo a la cuenta bancaria aperturada ante la institución bancaria, a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y en su caso público, el comprobante de presentación de la declaración fiscal del último ejercicio, o constancia emitida por la autoridad competente, mediante la que se acredite estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales y especificar cual emblema utilizará.”

1.3 Contestación al requerimiento. En cumplimiento al requerimiento, el promovente mediante escrito presentado el 28 veintiocho de diciembre de 2023 dos mil veintitrés exhibió la constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, así como la declaración fiscal, pero fue omiso en exhibir el resto de la documentación requerida.

1.4 Inicio de proceso electoral. El 02 dos de enero de 2024 dos mil cuatro¹ inició formalmente el proceso electoral local 2024, para la elección y renovación de diputadas y diputados que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del estado, y los 58 cincuenta y ocho ayuntamientos, ambos para el Período Constitucional 2024-2027.

1.5 Acto impugnado. El 04 cuatro de enero, el actor recibió un documento en el que se le comunicó que se tiene por recibido su escrito de 28 veintiocho de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, pero no cumple con los requerimientos establecidos, específicamente la copia de la apertura de la cuenta (sic).

1.6 Improcedencia del registro. El 05 cinco de enero, el Consejo General del CEEPAC aprobó el acuerdo CG/2024/ENE/013, por el que declaró improcedente la solicitud de registro presentada por el promovente, en atención a que incumplió los requisitos previstos en los artículos 117 de la Constitución Política local, 199, 205 y 206 de la Ley Electoral y los contenidos en los Lineamientos para el Registro de las y los aspirantes a las Candidaturas Independientes a los Cargos de Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí para el proceso electoral 2024.

1.7 Juicio ciudadano. El 10 diez de enero, el actor presentó ante este Tribunal Electoral un escrito denominado revocación, haciendo alusión al documento que recibió el 04 de enero e informando sobre la inmovilización y apertura de cuentas bancarias.

El referido escrito se registró bajo el número de expediente **TESLP/JDC/06/2024** del índice de este Tribunal, y previa recepción del informe circunstanciado y constancias de publicación, el 18 dieciocho de enero se turnó a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, para su sustanciación.

1.8 Circulación del proyecto de resolución y convocatoria. En términos del artículo 24 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, circulado el proyecto de resolución correspondiente, se convocó a sesión pública celebrada el día de hoy 19 diecinueve del citado año, a las 12:45 doce horas con cuarenta y cinco minutos, en la que se aprobó la presente determinación.

2. Competencia.

3.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver sobre el desechamiento de plano del medio de impugnación que nos ocupa, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracciones I y V; 19 apartado A, fracción III inciso a); y 32 fracción XII, de la Ley Orgánica de este Tribunal; 2°, 6° fracciones II y IV; 7° fracción II, 15 y 33 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3. Improcedencia del medio de impugnación.

Este Tribunal considera que el juicio ciudadano promovido por el actor es **improcedente** conforme lo dispuesto en el artículo 15 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado², **porque en el escrito de impugnación no se señalan agravios.**

En consecuencia, el escrito de demanda debe desecharse de plano atento a lo dispuesto en el artículo 33 fracción II, del citado ordenamiento.³

En efecto, acorde con el artículo 14 fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral, uno de los requisitos que deben contener los escritos de un medio de impugnación en materia electoral es, señalar expresa y claramente **los agravios que le cause el acto o resolución**

¹ En adelante, las fechas que se señalen en la presente resolución corresponden al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² Artículo 15. El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

[...]

V. No se señalen agravios, o los que se expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se combate;

³ Artículo 33. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal, o el Consejo, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

[...]

II. Se desechará de plano el medio de impugnación cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 14, o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el artículo 15, ambos de esta Ley. [...]

impugnado.⁴


Por agravio debe entenderse aquel razonamiento relacionado con las circunstancias de hecho, en caso jurídico determinado, que tienda a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley, y, como consecuencia, de los preceptos que debieron fundar o fundaron la sentencia de primer grado.⁵

En ese tenor, los agravios en los medios de impugnación en materia electoral requieren que el actor refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa (en sus derechos), a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Esta situación implica que los argumentos del actor deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, **debe explicar por qué está controvertiendo la determinación y no sólo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la primera instancia.**

La Sala Superior en múltiples precedentes⁶ ha considerado que **el deber de formular agravios**, esto es, de exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, **se incumple**, entre otros supuestos, **cuando el promovente de un juicio se limita a formular argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.**

En el caso concreto, basta leer en su integridad el escrito de impugnación para advertir una ausencia total de agravios, tal y como puede corroborarse con la reproducción integral del escrito de demanda que se inserta a continuación:



Tribunal Electoral S.L.P. 04 de enero de 2024
DE OFICIO No. 0010/2024
08 /017/2024 San Luis Potosí

A QUIEN CORRESPONDA: **REVOCACIÓN**

El que suscribe C. Rosalío González Martínez, Aspirante a Candidatura I dependiente al Ayuntamiento de San Luis Potosí, Beethoven N° 133, Himno Nacional, CP78280 Ciudad.

De fecha 4 de enero 2024, recibo un documento en líneas dice: con fundamento en el artículo 80, fracción II, inciso q) de la Ley Electoral de San Luis Potosí, me permito contestar el oficio remitido por usted siendo una USB, en fecha 28 de diciembre del 2023. Se tiene por recibida, sin embargo, no cumple con los requerimientos establecido, específicamente la copia simple de la apertura de la cuenta.

1.- Se solicitó la primera apertura el martes 24 de octubre del 2023, de cuatro cuentas bancarias, Cumpliendo con todos los requisitos, con denominación CHALÍO CON EL PUEBLO AC, como Aspirante INDEPENDIENTE en diferentes bancos:


Inmovilización de cuentas

- Banco Santander, ubicado en Plaza Tangamanga
- Banco Bancomer, ubicado en esquina Allende con Álvaro Obregón
- Banco Banregio, ubicado en esquina Himno Nacional con ave. Tatanacho
- Banco Santander, Carranza casi esquina con Fray Diego de la Magdalena

Siguen sin resolver, su versión de cada representante de cada institución bancaria, mencionan; si están autorizadas cada una de las cuentas, pero siguen estando inmovilizadas para mi persona, pero para cuatro anteriores si fueron autorizadas en tiempo de nueve días promedio.

Hoy se habré la cuenta

Banco Santander,
número de cuenta 65- 51024669-9
CLAVE 0147700655102466995
TITULAR CHALÍO CON EL PUEBLO AC. 10 ENERO/2024 No.
4233 suc. Avenida Carranza No. 1810 Col. Moderna


de recibir en (2023) los
lejos con firmas originales.
C. Rosalío González Martínez
Lic. Javier Jorgetti

⁴ Artículo 14. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado; el escrito deberá cumplir con los requisitos siguientes: [...]

VII. Señalar expresa y claramente los hechos en que se sustenta el medio de impugnación, **los agravios que le cause el acto o resolución impugnado**, las disposiciones legales presuntamente violadas;

⁵ Concepto establecido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis publicada bajo el rubro: "AGRAVIOS EN LA APELACION, CONCEPTO DE", Semanario Judicial de la Federación. Volumen 82, Cuarta Parte, página 13.

⁶ Ver por ejemplo las sentencias recaídas en los juicios SUP-JE-1350/2023, SUP-JE-897/2023, SUP-JDC-48/2021, SUP-JDC-124/2021, SUP-JDC-491/2022, SUP-RAP-182/2023, entre otros.

Como puede observarse, en su escrito de impugnación el actor se limita a señalar que el día 04 cuatro de enero recibió un documento en el que se le comunicó que se recibió una USB en su escrito de fecha 28 veintiocho de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, pero que no cumple con los requerimientos establecidos, específicamente la copia simple de la apertura de cuenta.

Al efecto, en su escrito de impugnación el actor narra que solicitó la primera apertura el martes 24 veinticuatro de octubre de 2023 dos mil veintitrés, de cuatro cuentas bancarias en diferentes bancos, con la denominación "CHALÍO CON EL PUEBLO AC", como aspirante independiente.

Posteriormente, en el escrito señala que los representantes legales de las instituciones bancarias Santander, Bancomer y Banregio le informaron que las cuentas bancarias que abrió sí están autorizadas, pero están inmovilizadas para su persona (sic).

Finalmente, señala que el 10 diez de enero se abre la cuenta bancaria en el Banco Santander, número de cuenta 65-51024669-9, Clave 0147700655102466995, Titular Chalío con el Pueblo AC.

Luego, en el apartado de petitorios el promovente señala lo siguiente:

Solicito, a este honorable tribunal Electoral, en Ratificar:

Primero: acuerdo a lo establecido en los artículos 1, párrafo segundo y los que sumen de la Constitución de los Estados Mexicanos.

Segundo: Solicito que se confirme esta Impugnación y a su vez que sea Revocada la Resolución que determino el Tribunal Local o CEEPAC

Tercero: presenté al CEEPAC, copia de la USB, contenido la negación de parte del ejecutivo del banco Banregio, de no dar constancia de banco, o apertura de cuenta a.c. presentada de fecha 28 de diciembre del 2023.

ATTE: CHALÍO CON EL PUEBLO , ASPIRANTE INDEPENDIENTE



Presidente, Rosalío González Martínez



Apoderado, Julio Cesar Velasco Ávila

En dichos petitorios, el actor solicita se revoque una resolución que atribuye tanto a este órgano jurisdiccional, como al CEEPAC, y luego informa nuevamente que presentó a OPLE copia de la USB que contiene la negación del ejecutivo del banco Banregio de otorgar la constancia de apertura de cuenta presentada el 28 veintiocho de diciembre de 2023 dos mil veintitrés.

De lo anterior resulta evidente que el actor en su escrito impugnativo se limitó a exponer únicamente hechos relacionados con las peticiones de apertura de cuenta que realizó y respuestas que recibió de diversos bancos de la región; sin exponer argumento alguno tendiente a combatir la respuesta que recibió por parte del CEEPAC, en el sentido de que no cumplió con los requerimientos establecidos, específicamente la copia simple de la apertura de cuenta.

Por ello, este Tribunal con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 fracción V y 33 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral determina que la demanda del actor es improcedente y debe desecharse de plano, ya que no contiene agravios que analizar, y de la revisión integral del escrito de demanda tampoco es posible advertir la causa de pedir del inconforme.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano intentado por el actor, de acuerdo con los razonamientos vertidos en el considerando 3 de esta resolución.

SEGUNDO. Se **desecha de plano la demanda, porque** no contiene agravios que analizar y de la revisión integral del escrito de demanda tampoco es posible advertir la causa de pedir del inconforme.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio que señaló en su escrito de demanda, por oficio con copia certificada del presente resolución al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí; y, por estrados a las partes y a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24, 26, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas Dennise Adriana Porras Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto, y Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Maestro Francisco Ponce Muñiz. Doy fe. **Rubricas.-**

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.